



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

PRIM 12/Teléfono: 913973315//Fax: 913194731

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000275 /2008
PIEZA SEPARADA “INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13”**

AUTO

En Madrid, a cuatro de abril de dos mil trece.

Dada cuenta; visto el contenido del informe del Ministerio Fiscal n° 1514/13, con entrada en fecha 3 de abril de 2013, el cual se une a los presentes autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante auto de fecha 15.03.13 se acordó en su Parte Dispositiva, entre otros extremos, lo siguiente:

*“5º.- Confêrase **traslado a las partes personadas** en la causa principal de la que dimana la presente Pieza Separada para que en el término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga sobre su interés en personarse en la misma, indicando en tal caso el concepto por el que pretendan su personación y acreditando el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos en cada caso, y verificado lo anterior, previo traslado al Ministerio Fiscal, se resolverá lo oportuno.*

A tal efecto, llévase testimonio parcial de la presente resolución a dichas actuaciones principales en lo que respecta a este último punto de la parte dispositiva, con objeto de conferir el traslado referido”.

SEGUNDO.- Por el Procurador Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del PARTIDO POPULAR, se presentó escrito con entrada el 20.03.13, interesando se tenga a dicha representación procesal por parte en concepto de acusación popular y por personada en la representación que comparece en la presente Pieza Separada, dándosele vista de las actuaciones e intervención en las diligencias que se practiquen en lo sucesivo.

TERCERO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal por proveído de fecha 20.03.13, se emite informe con entrada el 3.04.13 del siguiente tener literal: *“Que, entendemos que no procede la personación que se pretende como Acusación Popular, teniendo en*

cuenta que en la presente pieza separada, entre los hechos que son objeto de investigación se encuentran los de la posible existencia de una contabilidad “B” del Partido Popular. En este ámbito de investigación, y entre otras posibles consecuencias jurídico penales a las que se hacen mención en las denuncias y querellas incorporadas a esta pieza separada, se trata de determinar la repercusión que las partidas de ingresos anotadas en la misma pudieran tener sobre las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y Retenciones e Ingresos a Cuenta, realizadas y presentadas en la hacienda pública por dicho partido, concretamente si de la omisión de dichas partidas en las declaraciones podría resultar, atendiendo a su cuantía, la existencia de uno o más delitos contra la hacienda pública.

Por lo anteriormente expuesto nos oponemos a la personación y ejercicio de la Acción Popular que se presente al resultar incompatible la misma con la de investigado”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 15.03.13, por el que se acordaba la acumulación de las Diligencias de Investigación 1/2013 incoadas por la Fiscalía Anticorrupción además de la práctica de determinadas diligencias, se señalaba que *“el examen de las actuaciones (...) revela, prima facie, la posible existencia de pagos realizados por la tesorería del Partido Popular, durante un dilatado periodo de tiempo, a miembros integrantes de ese partido u otras personas, mediante la entrega de diversas cantidades de dinero sin aparente justificación legal, y sin aparente reflejo en la contabilidad oficial de ese partido ni en las correspondientes declaraciones tributarias. Del mismo modo, tal contabilidad paralela habría quedado reflejada a través de diversas anotaciones manuscritas practicadas a lo largo del tiempo en soportes documentales publicados en medios de comunicación y aportados por copia a la causa, reflejando tanto las entradas de dinero en la formación política –con expresión de los donantes- como las salidas o destino posterior dado al dinero –identificándose a los receptores-, comprendiendo un periodo temporal entre los años 1990 y 2008 (en concreto, entre abril de 1990 y enero de 1993; y entre enero de 1997 y diciembre de 2008)”.*

Tal objeto procesal justificaba la práctica de las diligencias ordenadas en la meritada resolución, al resultar *“necesarias para el esclarecimiento de los hechos así como la determinación de las personas responsables de los mismos y su entidad o relevancia jurídico penal”.*

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 2.04.13 se acordó la unión a la presente Pieza Separada de las Diligencias Previas 25/2013 remitidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, incoadas a partir de querrella interpuesta por la representación procesal de Izquierda Unida y otros, por los presuntos delitos de asociación ilícita, alteración de precio en concursos y subastas públicas, receptación y blanqueo de capitales, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, delitos contra la hacienda pública, fraude y exacciones ilegales, encubrimiento y falsedad y apropiación indebida de fondos electorales, contra Luis Bárcenas Gutiérrez, Álvaro Lapuerta Quintero, José Luis Sánchez Domínguez, Manuel Contreras Caro, Juan Miguel Villar Mir, Luis del Rivero Asensio, Alfonso García-Pozuelo Asins, Juan Manuel Fernández Rubio, José Mayor Oreja, Pablo Crespo Sabarís, Antonio Vilella, Adolfo Sánchez y cualesquiera otros que aparezcan responsables a lo largo de las investigaciones. Tal querrella fue admitida a trámite por auto de fecha 11.03.13, por



el que se acordaba la práctica de diversas diligencias en averiguación de los hechos objeto de la querrela, y al mismo tiempo, entre otros pronunciamientos, se acordaba la notificación de la admisión de la querrela al Partido Popular, *“informándole del derecho que le asiste de personarse en la causa, representado por procurador y asistido por letrado, en su calidad de tercero partícipe a título lucrativo”*.

TERCERO.- La cuestión aquí planteada atañe al ejercicio de la acción popular en el seno de un procedimiento penal, por parte de quien viene ejerciendo la acción popular en el marco del procedimiento principal (DP 275/08) del que dimana la presente Pieza Separada incoada por auto de 7 de marzo, y pretende que su personación en las actuaciones en tal condición de acusador popular sea extendida a la tramitación de la referida Pieza Separada, atendida la naturaleza y objeto que la misma comprende al presente estadio procesal, habida cuenta de lo actuado y hasta el momento dictaminado en autos de 15.03.13 y de 11.03.13, este último dictado por el JCI nº 3 en el marco de sus DP 25/13 posteriormente incorporadas a las presentes actuaciones.

Para abordar convenientemente la cuestión controvertida, conviene recordar cómo dispone el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la acción penal es pública, añadiendo a continuación que *“todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo a las disposiciones de la Ley”*. Encontramos estas disposiciones en los artículos 270 y siguientes de la LECrim., de modo tal, que para poder ejercitar el derecho de la acción popular señalada se exige la presentación de querrela, con los requisitos establecidos en el artículo 277 y la prestación de fianza en la cuantía que se fijare para poder responder de las resultas del juicio, conforme al art. 280 LECrim. Y únicamente tras el cumplimiento de los requisitos mencionados se adquiere la condición de parte procesal, que es la que permitiría, en tal caso, la válida personación en las actuaciones, con todos los efectos legales.

No obstante lo anterior, para el caso de las partes a las que ya se había tenido por personadas en el marco del procedimiento principal del que deriva la incoación de la presente Pieza Separada, DP 275/08, la verificación en su día de los presupuestos procesales exigidos para ser tenidos por partes en ejercicio de la acusación popular ha de resultar predicable respecto de la tramitación de la presente Pieza Separada, desplegando así sus efectos en ella, siendo consecuencia de ello la admisión de la personación en ejercicio de la acción popular que fue interesada por las representaciones procesales de Ángel Luna y otros, y de ADADE, como así fue acordado por providencia de fecha 2.04.13.

Ahora bien, por lo que se respecta a la personación pretendida por la representación procesal del PARTIDO POPULAR en el marco de la presente Pieza Separada, atendido el objeto procesal de la misma, en los términos antes expuestos y concretados en las resoluciones señaladas, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, tal pretensión no puede ser atendida, no cabiendo el ejercicio por parte de aquella formación de la acción popular, al resultar dicha posición procesal que se interesa en la Pieza Separada incompatible con el propio

objeto de la misma, dirigido entre otros extremos a la investigación de determinados hechos de los que pudiere derivarse responsabilidad civil, exigible en el marco del procedimiento penal ex arts. 111, 112 y 113 LECrim, del propio Partido Popular. La misma conclusión se alcanza tras la admisión a trámite de la querrela interpuesta por Izquierda Unida y otros por auto de 11.03.13, a la vista del relato fáctico que sustenta la querrela y de la notificación que del referido auto se acuerda realizar al Partido Popular, ofreciéndole su personación en las actuaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anteriormente razonado, debe tenerse presente cómo la conexidad entre los hechos que constituyen el objeto de la presente Pieza Separada y los que vienen siendo investigados en el marco del procedimiento principal DP 275/08 ha sido afirmada en diversas resoluciones dictadas en la presente Pieza: así, en auto de 7 de marzo de 2013 por el que se acordaba la incoación de la misma; en auto de 22 de marzo de 2013 por el que se acordaba rehusar el requerimiento de inhibición practicado por el JCI nº 3 en sus DP 25/13; y en última instancia, en auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Cuestión de Competencia 1/2013, de 27 de marzo de 2013, al señalar que *“nos movemos en un ámbito muy provisional de una red (según la querrela admitida en 11 de marzo de 2013) que a través de donativos a determinado partido político pudiera conseguir ventajas ilícitas en la adjudicación de construcciones, burlando los procedimientos de licitación o sin licitar directamente, mientras que lo investigado en las previas 275/08 donativos que son los pagos realizados por la trama Gürtel, también en el marco de los actos contratados al empresario Correa”*, para terminar precisando que *“El nexo subjetivo y provisional que se observa en ambos grupos, que pagan dinero para obtener favorecimiento económico, concita la atribución de competencia al JCI núm.5, en el marco de una pieza separada, para garantizar la correcta progresión de la investigación dado el distinto estadio procesal de la obrante en la matriz de las diligencias previas 275/08”*.

En consecuencia, amen de ser denegada la pretensión de personación interesada por la representación del Partido Popular en la presente Pieza Separada, en ejercicio de la acción popular, entiende este instructor que los anteriores pronunciamientos determinando la conexidad objetiva y subjetiva entre el objeto de la presente Pieza Separada y el del procedimiento principal del que la misma dimana, obligan necesariamente a plantear la procedencia del mantenimiento o eventual revocación de la condición de acusador popular con la que el Partido Popular viene ejercitando su personación en las actuaciones principales, para lo cual deberá recabarse, previo a resolver lo oportuno, dictamen del Ministerio Público, confiriéndose igualmente trámite de alegaciones a las restantes partes personadas en el marco del procedimiento principal DP 275/08, ello en los términos que se dirán en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, en atención a lo expuesto,



PARTE DISPOSITIVA

1.- NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN de la personación interesada por el Procurador Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del **PARTIDO POPULAR**, en concepto de acusación popular en la presente Pieza Separada “**INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13**”, en virtud de los razonamientos contenidos en la presente resolución.

2.- Llévase testimonio de la presente resolución al procedimiento principal DP 275/08, del que dimana la presente Pieza Separada, a fin de conferir en el mismo el trámite previsto en el **Razonamiento Jurídico Cuarto** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, así como a la entidad accionante, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma, en el plazo de tres días y/o recurso de apelación, en el plazo de cinco días.

Así lo manda, acuerda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid.
Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.